



Tipo Norma	:Decreto 1358 EXENTO
Fecha Publicación	:04-10-2010
Fecha Promulgación	:11-08-2010
Organismo	:MINISTERIO DE SALUD; SUBSECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA
Título	:PROHIBICIÓN DE INGRESO DE NEUMÁTICOS USADOS, RECAUCHADOS O REACONDICIONADOS
Tipo Versión	:Ultima Versión De : 20-12-2010
Título Ciudadano	:
Inicio Vigencia	:20-12-2010
Id Norma	:1017555
Ultima Modificación	:20-DIC-2010 Decreto 1752 EXENTO
URL	: http://www.leychile.cl/N?i=1017555&f=2010-12-20&p=

PROHIBICIÓN DE INGRESO DE NEUMÁTICOS USADOS, RECAUCHADOS O REACONDICIONADOS

Núm. 1.358 exento.- Santiago, 11 de agosto de 2010.-
Visto: Lo solicitado en el memorándum B3 N° 692 de 2010 de la División de Políticas Públicas Saludables y Promoción; lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1 de 2005 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y 18.469; en los artículos 3°, 56 letra a), 57 y 66 letra e) del Código Sanitario, aprobado por decreto con fuerza de ley N° 725 de 1967 del Ministerio de Salud; en el inciso segundo del artículo 9° en el decreto supremo N° 136, de 2004 del Ministerio de Salud; en la resolución exenta N° 1.108 de 1994 del Ministerio de Salud, y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

- Que el Ministerio de Salud, tiene como función garantizar el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación de la persona enferma.
- Que, Chile se encuentra libre de casos autóctonos de Malaria, Dengue, Fiebre Amarilla y otras enfermedades vectoriales transmitidas por mosquitos que tienen alto impacto en la salud pública y que constituyen obstáculos importantes para el desarrollo económico y social de los países que la sufren.
- Que, mantener esta condición es prioritario para los intereses nacionales, por lo que resulta imperativo reforzar las barreras sanitarias que permitan prevenir el ingreso y dispersión de mosquitos vectores.
- Que la Organización Mundial de la Salud, la Organización Panamericana de Salud y diversos expertos internacionales y nacionales en materias de control de enfermedades vectoriales, con el debido respaldo científico, coinciden en afirmar que los neumáticos usados constituyen un medio ideal para el transporte pasivo y dispersión de vectores de interés sanitario.
- Que, la reemergencia de estas enfermedades a nivel mundial es consecuencia del incremento de las poblaciones de mosquitos y de su área de distribución, ambos factores potenciados por las múltiples posibilidades de transporte pasivo de los vectores, nos impone la obligación de tomar las medidas sanitarias para su enfrentamiento, de acuerdo a las normas del Código Sanitario y del reglamento orgánico del Ministerio de Salud, con el objeto de evitar la propagación de estas enfermedades y poder enfrentar la emergencia.
- Que, por lo anterior, dicto el siguiente:
Decreto:



1° Prohíbese el ingreso a territorio nacional, incluidas cualquier zona de franquicias tributarias, aduaneras o de otra especie, de neumáticos usados, reacondicionados o recauchados, bajo cualquier concepto y para cualquier fin, independiente de su país de origen.

2° Sólo se permitirá el ingreso de los neumáticos a que se refiere el artículo precedente, exclusivamente cuando formen parte de un vehículo, incluyendo el o los neumáticos de repuesto. En tal caso, estos neumáticos deberán estar debidamente montados en sus llantas, en condiciones de presión de inflado de acuerdo a las especificaciones técnicas del fabricante, con el fin de evitar el ingreso y acumulación de agua en ellos, minimizando el riesgo de transporte pasivo de formas inmaduras de mosquitos.

De la misma manera se exceptuarán de la prohibición de ingreso aquellos neumáticos que hayan salido del país para ser sometidos a mantenciones indispensables, de acuerdo a requerimientos operacionales y de seguridad de la actividad. Esta necesidad debe ser respaldada por el solicitante a la autoridad sanitaria, a través de una memoria técnica que la justifique y demuestre que no existen alternativas al procedimiento. Los procedimientos del transporte y almacenaje de estos neumáticos deben ser realizados en todo momento en compartimentos herméticos a prueba de agua. El cumplimiento de las condiciones anteriormente señaladas será responsabilidad de las empresas propietarias de estos neumáticos, las que deberán presentar, a la autoridad sanitaria, documentos que certifiquen el cumplimiento de estos requerimientos, así como un catastro con el número de neumáticos que salen y regresan al país para su mantención.

3° Cuando los neumáticos sean empleados como parte del embalaje o protección de la carga, deberán contar con un dispositivo que impida el ingreso y mantención de agua en su interior, de manera que no sean aptos para la infestación por mosquitos en cualquiera de sus etapas evolutivas.

Sin perjuicio de lo anterior, estos neumáticos no podrán ingresar al país, debiendo devolverlos la persona que se encuentre a cargo del transporte.

En caso que estos neumáticos, acompañen mercaderías que se encuentran en tránsito hacia otro país, cualquiera sean las condiciones de transporte, deberán continuar acompañando a esas mercaderías hasta el país de destino. La empresa de transporte deberá dar estricto cumplimiento de esta disposición.

4° En caso de incumplimiento de las prohibiciones que impone el presente decreto, los neumáticos usados, reacondicionados o recauchados que ingresen al territorio nacional deberán ser devueltos a su lugar de origen, en forma inmediata por el importador o transportista.

5° Todos quienes participen de manera directa o indirecta en las actividades de importación, ya sea en su calidad de transportista, importador, consignatario, agente de aduanas o destinatario final, deberán dar estricto cumplimiento a la prohibición que contiene este decreto, debiendo poner en conocimiento de la Autoridad Sanitaria competente inmediatamente, el ingreso de neumáticos detectado en forma irregular.

La totalidad de los costos en que se incurra como consecuencia del ingreso de neumáticos usados, relacionados con el almacenaje, transporte, disposición final y otros, deberá ser asumido en primer término la persona natural o jurídica a cargo del transporte de la carga y sus representantes en el país, seguidamente del importador, consignatario o destinatario de la mercancía, si se probare que habiendo tenido conocimiento de los hechos no los hubiese denunciado, en forma inmediata, a las Autoridades Sanitarias.

En todo caso que los neumáticos no puedan ser

Decreto 1752 EXENTO
SALUD
N°1
D.O. 20.12.2010



devueltos a su lugar de origen, los responsables del ingreso de los mismos, deberán retirarlos y disponerlos de acuerdo a los procedimientos y condiciones que establezca la Autoridad Sanitaria competente.

6° Las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud establecerán las coordinaciones necesarias con el Servicio Nacional de Aduanas correspondiente y otras Instituciones competentes para asegurar el cumplimiento de estas disposiciones.

7° Las infracciones a la prohibición establecida en el presente decreto serán sancionadas por la Autoridad Sanitaria, previa instrucción del respectivo sumario sanitario, en conformidad con lo establecido en el Libro X del Código Sanitario.

Anótese y comuníquese.- Por orden del Presidente de la República, Jaime Mañalich Muxi, Ministro de Salud.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., María Soledad Carvallo Holtz, Subsecretaria de Salud Pública Subrogante.